JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C. Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320220014800

Demandante: DIEGO ARMANDO NOVOA RODRIGUEZ Y OTROS

Demandado: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTRO

Auto interlocutorio No. 280

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) DIEGO ARMANDO NOVOA RODRIGUEZ; LEIDY DIANA BEDOYA MORENO en nombre propio y representación de la menor SHARON STEPHANIA NOVOA BEDOYA; LAURA MARGARITA NOVOA RODRIGUEZ; ALBA LUCIA CHIGUASUQUE GRAJALES: RAFAEL ALFONSO NOVOA RODRIGUEZ: JINETH DANIELA LOPEZ DAVILA en nombre propio y en representación de los menores VALERY JULIANA NOVOA LÓPEZ, JUAN DIEGO LÓPEZ DÁVILA Y CRISTHOFER DAVID VARGAS LOPEZ; PATRICIA MARTINEZ PEÑA quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos MICHELLE STEFANNY NOVOA MARTINEZ, MIGUEL ANGEL NOVOA MARTINEZ y JUAN PABLO NOVOA MARTINEZ; y por último JHONNY ALEXANDER NOVOA RODRIGUEZ, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, por las lesiones sufridas por DIEGO ARMANDO NOVOA RODRIGUEZ dentro de las instalaciones del COMPLEJO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD "La Modelo" de Bogotá D.C., en hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020 cuando se encontraba privado de su libertad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Esta fue inadmitida y subsanada en oportunidad (para los fines del presente tramite ha de tenerse en cuenta el escrito de subsanación de la demanda)¹ por lo que se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

¹ Documentos 3º a 5º expediente electrónico.

Antes es preciso destacar que con ocasión al auto inadmisorio de la demanda el apoderado de la parte actora insiste en la necesidad de mantener como demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO en la medida que, fundamentado en algunas normas considera que existe una variedad de funciones del INPEC que se desarrollan en coordinación con dicho Ministerio. Funciones que en su entender están relacionadas con los hechos que se demandan.

De esta manera, dada la argumentación del actor se concluye que el interés de la parte actora es demandar tanto a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO como al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, pues es claro que cada entidad cuenta con personería jurídica individual pero el actor sustentó el porqué de integrar el contradictorio con este Ministerio.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, lo que significa que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme con los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho estaría facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día <u>25 de febrero de 2022</u> convocando a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; la diligencia fue celebrada el día 25 de abril de 2022 por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 26 a 31 PDF "02Demanda YAnexos" exp. digital).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que "cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo…"

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la

disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.²

En sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018 el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, fue unificado el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas; estableciendo varias subreglas en relación a la ocurrencia del hecho dañoso y el conocimiento del mismo, así como de la calificación de disminución de la capacidad laboral, indicando respecto de esta última que en ningún caso ha de usarse como parámetro para contabilizar el término de caducidad, veamos:

"Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

-

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto³.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir— está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...)". (Destacado por el Despacho)

Revisada de forma integral la demanda, en el caso bajo examen la parte demandante fundamenta su pretensión en las lesiones sufridas por DIEGO ARMANDO NOVOA RODRIGUEZ ocurrido "en una revuelta" el 21 de marzo de 2020 cuando se encontraba privado de su libertad en las Instalaciones del Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad "La Modelo" de Bogotá.

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el **22 de** marzo de **2020** según la historia clínica fue atendido en la Clínica Colombia por haber recibido un disparo (*fl.53 PDF "02Demanda YAnexos" exp. digital*) por lo que la parte interesada en la demanda está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 23 de marzo de 2020 hasta el día <u>23 de marzo de 2022</u>. El plazo fue suspendido dado el agotamiento del requisito de procedibilidad entre el 25 de febrero de 2022 cuando le faltaban 28 días; el 25 de abril de 2022 se expidió la certificación, por lo que tenía hasta el 23 de mayo de 2022. Comoquiera que la demanda se radicó el 16 de mayo de 2022 (acta de reparto) la misma fue presentada en término.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

Conforme con los documentos allegados con la demanda este requisito se encuentra cumplido como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
DIEGO ARMANDO NOVOA RODRIGUEZ	VÍCTMA	HISTORIA CLINICA Fls. 39-72 PDF "02DemandaYAnexos"	Fl. 99 <i>PDF</i> "02DemandaYAnexos"
SHARON STEPHANIA NOVOA BEDOYA	HIJA DE LA VÍCTMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FI. 84 PDF "02Demanda YAnexos	FI. 96 PDF "02DemandaYAnexos" (Representada por su madre LEIDY DIANA BEDOYA MORENO)

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LAURA MARGARITA NOVOA RODRIGUEZ	MADRE DE LA VÍCTMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO VICTIMA DIRECTA FI. 73 PDF "02DemandaYAnexos"	Fl. 100 <i>PDF</i> "02DemandaYAnexos
ALBA LUCIA CHIGUASUQUE GRAJALES	MADRE DE CRIANZA	DIFERIDO	Fl. 104 <i>PDF</i> "02DemandaYAnexos""
RAFAEL ALFONSO NOVOA RODRIGUEZ	TIO DE LA VICTIMA Y PADRE DE CRIANZA	DIFERIDO	Fl. 102 <i>PDF</i> "02DemandaYAnexos"
JINETH DANIELA LOPEZ DAVILA	COMPAÑERA PERMANENTE DE LA VÍCTIMA	DECLARACIONES JURAMENTADAS FIs. 85, 89 PDF "02Demanda YAnexos -DIFERIDO-	Fl. 106 <i>PDF</i> "02DemandaYAnexos"
VALERY JULIANA NOVOA LOPEZ	HIJA DE LA VÍCTMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FI. 76 PDF "02Demanda YAnexos	Fl. 106 <i>PDF</i> "02DemandaYAnexos"
JUAN DIEGO LOPEZ DAVILA	HIJO DE LA VÍCTMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FI. 77 PDF "02Demanda YAnexos	Fl. 106 <i>PDF</i> "02DemandaYAnexos"
CRISTHOFER DAVID VARGAS LOPEZ	HIJO DE LA VÍCTMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FI. 78 PDF "02Demanda YAnexos	Fl. 106 <i>PDF</i> "02DemandaYAnexos
MICHELLE STEFANNY NOVOA MARTINEZ	HIJA DE LA VÍCTMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FI. 79 PDF "02Demanda YAnexos	Fl. 98 <i>PDF</i> "02DemandaYAnexos (Representada por su madre PATRICIA MARTINEZ PEÑA)
MIGUEL ANGEL	HIJA DE LA VÍCTMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FI. 80 PDF "02Demanda YAnexos	Fl. 98 <i>PDF</i> "02DemandaYAnexos
NOVOA MARTINEZ			(Representado por su madre PATRICIA MARTINEZ PEÑA)
JUAN PABLO NOVOA MARTINEZ	HIJO DE LA VÍCTMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FI. 81 PDF "02Demanda YAnexos	Fl. 98 <i>PDF</i> "02DemandaYAnexos
			(Representado por su madre PATRICIA MARTINEZ PEÑA)
JHONNY ALEXANDER NOVOA RODRIGUEZ	HERMANO DE LA VÍCTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FI. 74 PDF "02DemandaYAnexos"	Fl. 108 <i>PDF</i> "02DemandaYAnexos

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, así como en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC entidades públicas a quienes se les

pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

Sobre el particular se precisa que el apoderado de la parte actora (en la etapa de subsanación de la demanda) insistió en la necesidad de mantener como demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO en la medida que, fundamentado en algunas normas considera que existe una variedad de funciones del INPEC que se desarrollan en coordinación con dicho Ministerio. Funciones que en su entender están relacionadas con los hechos que se demandan.

De esta manera, dada la argumentación del actor se concluye que el interés de la parte actora es demandar tanto a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO como al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, pues es claro que cada entidad cuenta con personería jurídica individual pero el actor sustentó el porqué de integrar el contradictorio con este Ministerio.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) DIEGO ARMANDO NOVOA RODRIGUEZ (Victima Directa) quien actúa en nombre propio y LEIDY DIANA BEDOYA MORENO en representación de su menor (Hija) SHARON STEPHANIA NOVOA BEDOYA, LAURA MARGARITA NOVOA RODRIGUEZ (Madre) quien actúa en nombre propio, ALBA LUCIA CHIGUASUQUE GRAJALES (Madre de Crianza) quien actúa en nombre propio, RAFAEL ALFONSO NOVOA RODRIGUEZ (Hermano y Padre de Crianza) quien actúa en nombre propio, JINETH DANIELA LOPEZ DAVILA (Compañera Permanente) quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores HMS VALERY JULIANA NOVOA LOPEZ; JUAN DIEGO LOPEZ DAVILA; CRISTHOFER DAVID VARGAS LOPEZ; PATRICIA MARTINEZ PEÑA quien actúa en representación de sus menores HIJOS MICHELLE STEFANNY NOVOA MARTINEZ; MIGUEL ANGEL NOVOA MARTINEZ; JUAN PABLO NOVOA

MARTINEZ; JHONNY ALEXANDER NOVOA RODRIGUEZ (Hermano) quien actúa en nombre propio, por conducto de apoderado judicial contra la NACIÓN -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

- 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al MINISTRO DE JUSTICIA y del DERECHO, y al director del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
- 3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co notificaciones@inpec.gov.co baguillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

- 4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)⁴.
 - o Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario

Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685

de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A: el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2 º del artículo 232, la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso

encargado de tal asunto.

- 5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
- 6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
- 7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir," por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."
- 9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Omar Enrique Laiton Cortes identificado con cédula de ciudadanía 79.385.385 y tarjeta profesional número 267.547 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
- 10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁵

_

⁵ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁶, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

12. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁹

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

<sup>(...)

8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de

13. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹⁰



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de julio 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZG DO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCENTO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCENTO DEL CIRCUITO

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

 $^{^{10}}$ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO $\,$ 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

<sup>(...)

11</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

^{*}Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Página 13 de 10 Reparación Directa Exp. No. 2022-00148



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff365f6da33a786736a1cdb7ccb8868d91f675423ff64075a1eeb691eb568b69

Documento generado en 30/06/2022 12:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica